



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Pertenencia
RADICADO	056904089001202000059
DEMANDANTE (TERCERO COADYUVANTE)	Luz Marina Higueta Zapata
DEMANDADOS	Omaira Ospina Calle y otras
ASUNTO	Nota Devolutiva
INTERLOCUTORIO No. 652	783

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTOTRES (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a darle trámite a la nota devolutiva, dentro del proceso de pertenencia, instaurado por la señora Luz Marina Higueta Zapata en contra de las señoras Omaira del Socorro Ospina Calle, Juliana Pérez Ospina, Catalina María Pérez Ospina y Otros.

2. ANTECEDENTES

La Oficina de Instrumentos públicos de Santo Domingo-Antioquia, por medio de nota devolutiva de fecha 22 de Noviembre de 2023, se abstiene de inscribir la sentencia, basada en los siguientes argumentos:

1. *El área citada no es igual a la citada en la escritura 283 de 9/7/1992,*

3. CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), expresa:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En este sentido, la Corte Constitucional, en Auto 025/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), reitera sobre la procedencia excepcional sobre la solicitud de aclaración de la sentencia e indicó:

"A. Respecto de la aclaración de sentencias ante la Corte Constitucional

En reiteradas ocasiones esta Corte ha establecido que, por regla general, no es procedente la aclaración de sentencias, "pues tal procedimiento desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada, dando lugar a que se exceda el ámbito de competencias que le han sido asignadas por el artículo 241 de la Constitución[1]"[2].

Sin embargo, excepcionalmente, es posible que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 309. Modificado. D. E. 2282/89, artículo 1º, num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.
El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."*

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, esta Corte ha señalado que:

"... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla. [3]

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente[4].”

En tanto, la aclaración, adición y la corrección proceden de oficio o a petición de parte, los autos también pueden ser objeto de estas figuras.

Es claro para éste despacho, que cuando la sentencia en su parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser *aclarada* por el juez que la profirió. Hay que señalar que, aclarar no es sinónimo de modificar ni revocar; se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad; además el juez que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla de conformidad al artículo transcrito, toda vez que tanto la revocación o la modificación de la sentencia, solo le competen al juez de la segunda instancia cuando contra la sentencia se interponga, por ejemplo el recurso de apelación (Art. 320 C.G.P.).

La aclaración puede ser efectuada de oficio, cuando el juez se percató de las frases que pueden ofrecer dudas y que se encuentran presentes en la parte resolutive o que influyen en ésta; la aclaración también podrá ser solicitada a petición de parte, pero solo la sentencia es aclarada en la parte resolutive, en igual sentido los autos también pueden ser objeto de aclaración por parte del juez. Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por otro lado, al juez que dicta la sentencia no se le faculta para modificarla o revocarla, pero podrá hacer uso de las siguientes facultades: *Corregir* la sentencia: el Juez en cualquier tiempo, podrá corregir la sentencia, cuando se incurre en errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. O adicionarla cuando se prescinde de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier asunto que de acuerdo con la ley deba ser susceptible de pronunciamiento. (subrayas con intención)

En este aspecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, es muy claro en establecer:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas del despacho).

4. CASO CONCRETO

Mediante providencia del siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho dictó sentencia dentro del proceso de pertenencia promovido por la señora Luz Marina Higueta Zapata, pero por un error involuntario se indicó que el lote contenía una extensión de una (1) hectárea, (4.400 metros), siendo correcto el área contenida en la escritura pública número 283 del 09 de julio de 1992, es decir, una (1) hectárea, cuatromil (4.000) metros.

En tal sentido se aclarará dicho ítem, en cuanto a que los linderos y áreas son los siguientes: *“Lote de terreno, siendo lo ultimo que le queda, ubicado en el paraje quebradora, jurisdicción del municipio de Santo Domingo, con una extensión de una (1) hectárea, cuatromil (4.000) metros, comprendido por los siguientes linderos: partiendo del lindero de una ciénaga, alambrado arriba, en sentido oriente occidente, en un área aproximada de cien (100) metros, lindero de propiedad del señor Faber Tobón; coge en sentido norte-sur, en cien (100) metros, lindero de propiedad de la señora Olga Tamayo; parte de aquí en sentido sur norte, en un área aproximada de ciento cincuenta (150) metros, lindero de propiedad de la señora Rosa Vélez, de aquí al primer lindero y punto de partida”.*

En cuanto al área, la misma se encuentra contenida en la escritura pública N° 283 de julio 9 de 1992 de la Notaria Única de Santo Domingo, Antioquia, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, y que remite, en la descripción y cabida del Folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 026-11099, expresamente a los linderos y cabidas contenidos en la escritura pública tantas veces referida, por lo que no era necesario hacer mención al respecto, toda vez que se debía acudir a dicha escritura para verificar el área; no obstante, se aclara que el área es de una (1) hectárea, cuatromil (4.000) metros.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA

5. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la nota devolutiva del 22 de noviembre de 2023, expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia.

SEGUNDO. ACLARAR que los linderos y el área son los siguientes: *“Lote de terreno, siendo lo último que le queda, ubicado en el paraje quebradora, jurisdicción del municipio de Santo Domingo, con una extensión de una (1) hectárea, cuatromil*

(4.000) metros, comprendido por los siguientes linderos: partiendo del lindero de una ciénaga, alambrado arriba, en sentido oriente occidente, en un área aproximada de cien (100) metros, lindero de propiedad del señor Faber Tobón; coge en sentido norte-sur, en cien (100) metros, lindero de propiedad de la señora Olga Tamayo; parte de aquí en sentido sur norte, en un área aproximada de ciento cincuenta (150) metros, lindero de propiedad de la señora Rosa Vélez, de aquí al primer lindero y punto de partida". "

TERCERO: El área corresponde a una (1) hectárea, cuatromil (4.000) metros y los linderos son los contenida en la escritura pública 283 de julio 9 de 1992 de la Notaria Única de Santo Domingo, Antioquia, y que figuran en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 026-11099.

CUARTO: Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, informando las aclaraciones antes indicadas, de la cual se anexa copia de la sentencia 05 del 07 de Noviembre de 2023 y del presente auto aclaratorio.

QUINTO: Esta decisión, se notificará en la forma indicada en el artículo 286 y 292 del Código General del Proceso. Ya que esta corrección se hace luego de terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ef64e94939c5cc92de3c74e49e3e7de0b2c73524142075ae3fdb57f2f9194c**

Documento generado en 06/12/2023 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>